REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2020

Expediente No.	**:**	**2020-00087**
Accionante	**:**	**CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES**
Accionado	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**
Asunto	**:**	**ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el Doctor **CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES**, actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, información, trabajo y debido proceso.

En consecuencia, se dispone

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito[1] al Presidente de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. A solicitud de parte, **VINCÚLESE** al **MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** para que dentro del mismo término, informe lo que considere pertinente frente a la presente acción constitucional en relación con el trámite de los citados bonos pensionales, conforme a consulta y respuesta electrónica dada por Colpensiones.

3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la parte accionante, el contenido del presente auto.

3. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional no se evidencia vulneración de los derechos alegados por el accionante que requieran medida provisional so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, por lo cual no es procedente su decreto.
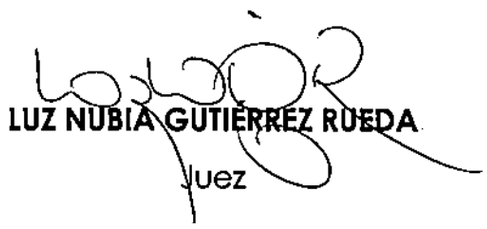
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,